

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00306 00

Accionante: Lissett Bibiana Cervantes Martínez.

Accionadas: Famisanar EPS.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Fundación Oftalmológica Nacional.

Derechos Involucrados: Salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Lissett Bibiana Cervantes Martínez promovió acción de tutela en contra de Famisanar E.P.S., para que se le protejan los derechos

fundamentales a la salud y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Padece de “*PANUVEITIS NO INFECCIOSA En ambos ojos*”, sin respuesta a corticoides, con riesgo de “*CEGUERA IRREVERSIBLE*”, razón por la cual, le formularon el medicamento denominado “*ADALIMUMAB*”, que debe iniciar lo más pronto posible.

2.2. En varias ocasiones le solicitó a la accionada la autorización ese insumo, pero le indicaron que debe anexar “*formato MIPRES*”, sin embargo, su médico tratante le informó que no puede diligenciar el mismo por cuanto el medicamento está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, conforme a la Resolución 2292 de diciembre 2021.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la salud y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Famisanar E.P.S. le autorice y entregue el medicamento denominado “*ADALIMUMAB*”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de marzo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la nueva normatividad en la materia, resaltó que los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante su entidad, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los mismos, solicitando así su desvinculación.

3.3. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Ahora, manifestó que el medicamento denominado “*ADALIMUMAB*”, solicitado por la accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021.

3.4. Famisanar E.P.S. afirmó que, ya autorizó el medicamento requerido, el cual se puede reclamar en Colsubsidio Héroe. Aclaró que, no

pudo comunicarse telefónicamente con la accionante para informarle sobre la disponibilidad del insumo, pero le remitió correo electrónico.

Por lo cual, requirió declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto y por la imposibilidad de autorizar tratamiento integral que conlleva a prestaciones futuras e inciertas.

3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliada a Famisanar E.P.S. a través del régimen contributivo de salud, en calidad de cotizante.

Indicó que, al estar el medicamento requerido contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, la convocada debe brindarlo de manera perentoria. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar lo instado.

3.6. La Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL indicó las atenciones prestadas a la promotora en su red de IPS, confirmando que Lissett Bibiana Cervantes Martínez padece de *“recurrencia importante de inflamación en ambos ojos, mayormente en el izquierdo al disminuir el medicamento de prednisolona y en la medida en que continuaba siendo dependiente de medicamentos corticoides y la inflamación es de difícil manejo con pobre pronóstico visual, puede ser candidata a terapia biológica por lo cual se le formuló un ciclo corto de corticoides para control en tres semanas y se le entregó la orden médica de adalimumab”*.

Resaltó que no ha negado servicios, ni ha afectado los derechos fundamentales de la accionante, en la medida en que el medicamento debe ser proporcionado la Entidad Promotora de Salud.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar E.P.S., transgredió las prerrogativas esenciales de Lissett Bibiana Cervantes Martínez, al negarse en autorizar y entregar el medicamento denominado *“ADALIMUMAB”*.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la autorización y entrega de un medicamento; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que, la pretensión de la accionante ya fue atendida, según lo expuesto por Famisanar E.P.S. quien indicó que ya autorizó el publicitado medicamento, el cual está disponible en Colsubsidio Héroe. Adicionalmente, si bien no logró comunicarse telefónicamente con la promotora, lo cierto es que le puso en conocimiento esa situación a través del correo electrónico lissettbibianacer@yahoo.es, el cual fue enunciado para efectos de notificación en el escrito de tutela. Obsérvese que se anexo:

RE: " 66308" TUTELA CC 52393470 LISETH BIBIANA CERVANTES

Urgente Requerimiento Juridico <urequerimientojuridico@famisanar.com.co>

Vie 18/03/2022 11:48 AM

Para: Seguimiento Tutelas <seguimientoatutelas@famisanar.com.co>

Cco: lissettbibianacer@yahoo.es <lissettbibianacer@yahoo.es>

Buenos Días

De antemano reciban un cordial saludo, la presente es para informar que se intenta comunicación con la paciente al número 3144008250, pero no se obtiene respuesta, el motivo por el cual se llama a la paciente es para brindarle información referente al medicamento, teniendo en cuenta que ya está autorizado, sin embargo, como se evidencia en el correo que antecede se envía la autorización al correo de la paciente para que proceda a reclamar el medicamento en punto Colsubsidio Heroes.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Famisanar E.P.S. ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *"...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³."*

6. Es así como la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Lissett Bibiana Cervantes Martínez** en contra de **Famisanar E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96d21a5f4162ff7f2ec32998215ba9dd483ce15400351062f78160134947df**

Documento generado en 29/03/2022 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>